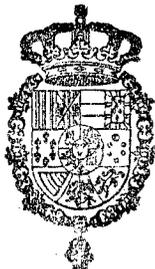


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto determinando la forma de proveerse las plazas de Vicesecretarios de Audiencias provinciales, Secretarías de referidas Audiencias, las Secretarías de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales y las plazas de Secretarios de Sala y de Gobierno del Tribunal Supremo. Páginas 904 y 905.

Otro relativo a nombramientos, ascensos, traslados y permutas de Secretarios de Juzgados y Tribunales municipales.—Páginas 905 y 906.

Otro (rectificado) promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres a don Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado Fiscal de la de Albacete.—Página 906.

Ministerio de Marina.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Consejero togado del Ejército D. Eduardo Rivadulla y Sánchez, Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y al Auditor general de la Armada D. Cristóbal del Castillo y Estrada.—Página 906.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el pliego de condiciones formado para la adqui-

sición de los "Grupos electrógenos" con destino a la Central Eléctrica de la mina "Arrayanes", y autorizando la celebración del oportuno concurso.—Página 906.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por administración las obras de reforma y ampliación del edificio del Estado que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Páginas 906 y 907.

Otro ídem al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación, por subasta pública, de la goma y gomelina necesarias para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el año 1921.—Página 907.

Otro ídem íd. de los cartones necesarios para dicho Establecimiento durante el mismo periodo de tiempo. Página 907.

Otro ídem íd. de 4.000 kilogramos de aguarrás, más el 50 por 100 como consignación extraordinaria, necesarios para los servicios de dicho Establecimiento.—Página 907.

Otro ídem íd. íd. del papel blanco continuo para timbres engomados, necesario para dicho Establecimiento en el periodo de tiempo anteriormente indicado.—Página 907.

Otro ídem íd. íd. del bramante necesario para los servicios de dicho Establecimiento, en el mencionado periodo de tiempo.—Página 907.

Otro ídem íd. íd. del material de Caligrafía necesario para dicho Establecimiento, en los referidos meses y año.—Página 907.

Otro ídem íd. íd. del papel blanco continuo para Letras de cambio y Pago-

res a la orden, necesario para dicho Establecimiento, en los citados meses y año.—Página 907.

Otro ídem íd. íd. de las arpilleras necesarias para dicho Establecimiento, en los indicados meses y año.—Página 907.

Otro autorizando al Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre para la contratación, por subasta pública del papel de tina de segunda clase, necesario para las labores de la Fábrica del Timbre durante el año 1921.—Página 907.

Otro ídem al Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares para anunciar concurso de arriendo de locales para instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda en aquella provincia.—Página 907.

Otro nombrando por traslación Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo a D. Eugenio Bushell y Gil, electo de la de Almería, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 907.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Director general de Prisiones se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la expresada Dirección general.—Páginas 907 y 908.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando las fechas en que deben exigirse los nuevos derechos de importación fijados en la relación aprobada por Real orden de 26 del mes actual.—Página 908.

Ministerio del Trabajo.

Real orden (rectificada) convocando el concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención que el Estado destina para abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100 anual.—Páginas 908 y 909.

Otra disponiendo que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta Local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.—Página 909.

Administración Central

Junta Central del Censo electoral.—Circular a los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral.—Página 910.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Marruecos.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Juzgado de Paz de Tetuán (Marruecos).—Página 910.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Tomás Arroyo Cardoso Jefe de la Sección de Cuentas y Presupuestos de la Delegación del Gobierno en Gran Canaria.—Página 910.

Administración general de la Caja Postal de Ahorros.—Premios concedidos en el Certamen Nacional del Ahorro.—Página 910.

Inspección general de Sanidad.—Circular a todo el personal dependiente de esta Inspección general al objeto de que presten su cooperación a la formación del Ahuario mencionado en la Real orden inserta en la GACETA del 27 del actual.—Página 910.

FOMENTO.—Dirección general de Agri-

cultura, Minas y Montes.—Fijando para el próximo mes de Diciembre en 82 pesetas, en fábrica y envase incluido, el precio de los cien kilos de harina de trigo, sin mezcla alguna (peso bruto por neto).—Página 910.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos durante el mes de Septiembre de 1920, según los datos remitidos a este Centro por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: La ley Provisional sobre organización del Poder judicial estableció el ingreso por oposición en las Secretarías de las Audiencias territoriales, y consecuente con este principio, la ley adicional a la Orgánica que creara las Audiencias de lo Criminal, hoy provinciales, dispuso que las plazas de Vicesecretarios de las mismas se proveyeran también por oposición, estableciendo una y otra ley los concursos para el ascenso hasta el Tribunal Supremo.

En suspenso durante algún tiempo las oposiciones para las plazas de Vicesecretarios, fueron dictándose Reales decretos para su provisión interina y en propiedad entre Letrados con determinadas condiciones y haciéndose la oposición directa a las Secretarías de las Audiencias territoriales, conforme a lo prescrito en la ley Orgánica, no llegando a verificarse las oposiciones a Vicesecretarios hasta que así se dispuso, resta obediendo el imperio de la ley, por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1919, que nuevamente cayó en desuso, volviendo a hacerse nombramientos de interinos, que hoy

sólo recaen en aspirantes a la Judicatura.

Por este régimen se ha establecido una separación entre funcionarios que constituyen un Cuerpo único, y en razón a ella, quedan a un lado los Secretarios de Sala y de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Supremo, y a otro los Vicesecretarios y Secretarios de las provinciales, sin norma segura para éstos en el desenvolvimiento y progreso en su carrera, ya que la posición dentro de la misma depende del juicio del Ministro que en cada caso se disponga a definirla y estimarla.

Este sistema, que ya por lo apuntado muestra inconvenientes sin medida ofrece también a diario la dificultad de proveer de un modo definitivo las Vicesecretarías de las Audiencias provinciales Desempeñadas éstas por aspirantes a la Judicatura, que necesariamente han de servir a título transitorio, cuando no las renuncian después de solicitarlas y antes de posesionarse de las mismas, quedan por regla general en vacantes permanentes, con grave daño para el servicio público. Y atendiendo al remedio definitivo de estos males, estima el Ministro que suscribe que se impone como única solución la de velar por el imperio de las leyes Orgánica del Poder judicial y adicional a la misma, ya que la estricta y recta aplicación de los preceptos de estas leyes da normas seguras de justicia.

Sin hacer más que reproducir esos preceptos, y respondiendo a aspiraciones reiteradamente señaladas, queda organizado el Cuerpo de Secretarios judiciales en las Audiencias y en el Supremo con el ingreso por oposición en la categoría inferior de Vicesecretario de las provinciales y en una escala y jerarquía que tiene su última expresión y último grado en la Secretaría de gobierno del primer Tribunal de la Nación.

Señalada como categoría inferior en ese Cuerpo la indicada de Vicesecretario

de Audiencia provincial, ha de regularse la oposición con un criterio que determine normas seguras de igualdad y, por tanto, de justicia en todo caso. Se impone por ello la necesidad de unificar los programas y los procedimientos de las oposiciones, y a tal fin se centralizan aquéllas en Madrid, y se constituye para juzgarlas un Tribunal que ofrece cuantas garantías de rectitud y acierto quieran ser apetecidas. Consecuencia lógica de esa organización es la de formar un Cuerpo de aspirantes para esta carrera, que ha de nutrir las escalas de la misma, y que preparado oportunamente evitará en lo sucesivo el mal antes apuntado de tener vacantes, casi en imposibilidad de proveerlas, las Vicesecretarías de las Audiencias provinciales.

Esto no impide que los concursos para la provisión de las vacantes en las Audiencias territoriales y en el Supremo se celebren, si a ello hubiese lugar, en la misma forma en que hoy se verifican, ya que en tal concepto quedan regulados, con sujeción estricta a los preceptos de las leyes de organización de Tribunales ya invocados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Vicesecretarios de Audiencias provinciales se proveerán por oposición entre Letrados.

Artículo 2.º Las Secretarías de las Audiencias provinciales se proveerán por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten. En los concursos se estará

2 lo dispuesto en las leyes Adicional y Orgánica del Poder judicial.

Los Vicesecretarios y Secretarios de las Audiencias provinciales podrán ser trasladados a su instancia a las plazas de la misma categoría que vacaren.

Los Secretarios de las indicadas Audiencias podrán ser nombrados Jueces de entrada en cualquier tiempo, conforme al artículo 53 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial. La facultad conferida en el artículo 53 citado sólo podrá ejercitarse en una vacante de cada ocho ocurridas en la categoría de Jueces de entrada.

Artículo 3.º Las Secretarías de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales se proveerán por traslado, a instancia de los interesados, en Secretarías de la misma categoría, siendo preferidos los de Gobierno cuando se trate de proveer una Secretaría de esta clase, y los de Sala cuando sea una Secretaría de Sala de Justicia la vacante.

Las plazas de Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales que resultaren vacantes después de verificadas los traslados prescritos en el párrafo anterior, se proveerán por concurso entre los Secretarios de Audiencias provinciales y, en su defecto, por oposición.

Artículo 4.º Las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales y, en su defecto, por oposición.

Artículo 5.º La Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso entre el Vicesecretario, si lo hubiere, los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, los de Gobierno de las Audiencias territoriales y, en su defecto, por oposición.

Esta oposición y las indicadas en los tres artículos anteriores se verificarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 524 de la ley Orgánica.

Artículo 6.º Los Secretarios que deseen ser trasladados a otras plazas de su misma categoría, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º de este Decreto, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente instancia, en la que consignarán las plazas a que aspiran para que, al vacar éstas, sean tenidas en cuenta las peticiones de dichos funcionarios.

Artículo 7.º En los concursos y traslados serán nombrados con preferencia los funcionarios que sirvan en Audiencia de superior categoría.

Artículo 8.º Las oposiciones a las plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial se convocarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, señalando el día en que han de principiar.

Artículo 9.º Al convocar estas oposiciones se señalará el número de plazas suficientes para cubrir las vacantes que existieren y las que normalmente puedan producirse en un período de dos

años, formándose un Cuerpo de aspirantes con los que obtuvieran dichas plazas. En ningún caso podrá ampliarse el número de plazas una vez terminadas las oposiciones. Esto no obstante, los Secretarios judiciales letrados que hubieren ingresado en su cargo por oposición y que tuviesen dos años de servicios en el mismo, y los Oficiales de Sala, también letrados, que contaran igualmente ocho años de servicios en su empleo, si tomasen parte en las oposiciones y fuesen aprobados, se entenderá que no cubren número, y se colocarán en el Cuerpo de aspirantes, en el puesto que les corresponda según la puntuación que obtengan.

Artículo 10. El Tribunal ante el cual han de celebrarse estas oposiciones actuará en Madrid, presidido por el Presidente de la Audiencia, y lo formarán, además, el Fiscal del mismo Tribunal, el Decano del Colegio de Abogados, el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que el Rector de ésta designará, y un Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid y otro de la de Barcelona, como territoriales de ascenso. El más moderno de éstos será el Secretario del Tribunal.

El programa será redactado por el propio Tribunal, que determinará también la forma y número de los ejercicios de oposición.

Tanto el Presidente como el Fiscal y el Decano del Colegio de Abogados podrán ser sustituidos, cuando se vean obligados a ello, en la forma que determina el artículo 506 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Artículo 11. El Tribunal calificará los ejercicios de oposición, y por conducto del Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la lista de los opositores que considere más capaces para constituir el Cuerpo de Aspirantes, comprendiendo en ella los que correspondan al número de plazas que fueran objeto de la convocatoria y los que, excediendo de este número, resultaren por el de Secretarios judiciales y Oficiales de Sala que hubieren merecido aprobación.

Artículo 12. El Ministerio de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas en virtud del mismo cuantas se opongan a lo en él preceptuado.

Artículo adicional. Mientras se hace la provisión definitiva de las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias provinciales, podrá nombrarse para las mismas a los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, y sólo a falta de éstos podrá recaer el nombramiento en Abogados con el mismo carácter de interinidad y sin que por el hecho de su nombramiento y por el desempeño del cargo adquieran derecho alguno a la propiedad de la vacante.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 5 de Agosto de 1907, al reorganizar la justicia municipal, estableció la oposición como forma de nombrar los Secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, disponiendo que en los demás casos continuara rigiendo la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

La diferencia de procedimiento en cuanto a la provisión de las vacantes, inicia una distinción entre estos funcionarios y determina una categoría que borra la igualdad absoluta que entre ellos existía desde su creación en la ley Orgánica y que dió motivo al precepto contenido en el número sexto del Real decreto de 5 de Junio de 1907 prohibiendo las permutas.

Equiparados ahora estos cargos en su provisión al mismo procedimiento que se señala para los de Notarios, Registradores y demás similares, y estando en dichos Cuerpos regulados los ascensos, traslados permutas y excedencias, fuera injusticia notoria condenar a los Secretarios de las Juzgados municipales a una forzosa estabilidad en sus cargos, negándoles el estímulo de mejora que tanto alienta y anima a los espíritus laboriosos, estímulo que por principios de equidad es prudente conceder también a los Secretarios de poblaciones con censo inferior a 30.000 almas, con las modificaciones derivadas de la forma establecida para su nombramiento.

Para ello se proponen los medios de facilitar esa justa aspiración, tantas veces solicitada, tomando como base la que sirvió a la ley para crear las dos clases de Juzgados y Tribunales municipales con respecto a nombramiento de Secretarios, o sea el dato del número de habitantes de la población en que radican, ya que es lo que más fielmente refleja la importancia de los Juzgados municipales.

Y a este fin, el Ministro que suscribe presenta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de Juzga-

dos y Tribunales municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª De Madrid y Barcelona.

2.ª De Juzgado cuya demarcación o distrito que le dé nombre tenga un censo superior a 50.000 almas.

3.ª De Juzgado cuya demarcación o distrito que le dé nombre, tenga un censo superior a 30.000 almas y menor de 50.000, y los de Juzgado de capital de provincia no comprendidos en los números anteriores que tengan censo inferior.

Artículo 2.º Las vacantes que de estos cargos ocurran en lo sucesivo se anunciarán a concurso, dentro del término de diez días, por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia para que, en el plazo de treinta días, puedan solicitarlas los Secretarios de Juzgados municipales de la misma categoría o de la inmediatamente inferior. Será siempre preferido el de mayor categoría, y si hubiere variación en las mismas condiciones, el que acredite mayor antigüedad. Las instancias se cursarán por conducto y con informe del Juez de primera instancia, y si el aspirante prestase sus servicios en territorio correspondiente a otra Audiencia, será informada y cursada por el Presidente de ésta. Siendo los informes favorables, la Sala de Gobierno de la Audiencia a que corresponde la vacante acordará el nombramiento dentro del término de treinta días.

Las resultas de estos concursos se proveerán por oposición en la forma ordenada por el Reglamento de 7 de Diciembre de 1908.

Artículo 3.º Los Secretarios a que se refiere el artículo 1.º, podrán permutar sus cargos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de igual categoría.

2.º Que lleven dos años, por lo menos, en la misma.

3.º Que obtengan la aprobación de la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales de que dependan los permutantes.

Artículo 4.º Los Secretarios de los Juzgados municipales de capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en efectivo desempeño del cargo; esta declaración habrá de solicitarse del Presidente de la Audiencia territorial. Transcurrido un año de excedencia podrán solicitar y serán preferidos para ser nombrados en los concursos de traslación a que se refiere el artículo 2.º, siempre que la vacante sea de igual categoría a la que desempeñó.

Artículo 5.º Las vacantes de Secretario de Juzgado municipal no comprendidas en los artículos anteriores se anunciarán a traslación por el Juez municipal respectivo en la GACETA DE MADRID y en

Boletín Oficial de la provincia para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la GACETA, presenten sus solicitudes los aspirantes ante el Juez de primera instancia correspondiente. Transcurrido el plazo de la convocatoria, el Juez de primera instancia hará el nombramiento dentro del término de diez días, o servando para el mismo el siguiente orden de preferencia:

1.º El Secretario de población de mayor número de habitantes.

2.º El de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo.

En igualdad de casos, el de mayor edad.

Las resultas de estos concursos, así como la vacante no solicitada por Secretario en ejercicio, se proveerán con arreglo a lo dispuesto en la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo 6.º Regirán para estos Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones de censo inferior a 30.000 almas las precedentes disposiciones que regulan las permutas y excedencias.

Artículo 7.º Las disposiciones del Reglamento de 7 de Diciembre de 1908 quedan derogadas en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ

Habiéndose padecido error de copia, se publica a continuación, debidamente rectificado, el siguiente

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional de la Organización del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Morales, a D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Abogado fiscal de la de Albacete, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Consejeroogado del Ejército D. Eduardo Rivadulla y Sánchez, Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada D. Cristóbal del Castillo y Estrada.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALS DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el pliego de condiciones formado para la adquisición de los «Grupos electrógenos» con destino a la central eléctrica de la mina «Arrayanes», y se autoriza la celebración del oportuno concurso que con sujeción a dicho pliego ha de tener lugar a fin de llevar a cabo la adquisición.

Artículo segundo. El abono de la cantidad que por dicho contrato deba satisfacerse tendrá efecto con cargo al crédito que figura en el capítulo 17, artículo único, concepto segundo de la sección 11 del Presupuesto vigente, «Gastos de modificación de los sistemas de desagüe, investigación, perforación y producción de energía eléctrica en la mina «Arrayanes».

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que se realice por administración, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras de reforma y ampliación del edificio del Estado que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al proyecto aprobado.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de la goma y gomelina necesarias para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de los cartones necesarios para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de 4.000 kilogramos de aguarrás más el 50 por 100 como consignación extraordinaria, necesarios para los servicios de dicho Establecimiento.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de papel blanco continuo, para timbres engomados, necesario para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública del bramante necesario para los servicios de dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública del material de calcografía necesario para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública del papel blanco continuo para Letras de cambio y Pagarés a la orden necesario para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública de las arpilleras necesarias para dicho Establecimiento durante los cuatro últimos meses del año actual y todo el de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre para la contratación por subasta pública del papel de tina de segunda clase necesario para las labores de la Fábrica del Timbre durante el año 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de 1920.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares para que anuncie con los requisitos y formalidades que exige el artículo 53, en relación con el 48 de la misma ley y con arreglo al pliego de condiciones aprobado, concurso de arriendo para instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda en aquella provincia.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, a D. Eugenio Busheli y Gil, electo de la de Almería, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de D. José María Cervantes, Director general de Prisiones, se encargue V. I. del despacho de la citada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1920.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID del día de ayer la Real orden fecha 26 del corriente elevando los derechos arancelarios de las mercancías comprendidas en la relación adjunta a dicha disposición, de conformidad con lo autorizado por el Real decreto del mismo día, y siendo oportuno establecer la fecha de vigencia de los nuevos derechos en relación con las condiciones del tráfico marítimo, el comercio ferroviario, y por caminos ordinarios, y el régimen de los depósitos francos y comerciales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los derechos exigibles desde el 1.º de Diciembre con arreglo a las nuevas tarifas tengan las siguientes limitaciones de tiempo, en las cuales se aplicarán los del Arancel actual:

1.º Respecto del comercio marítimo, todas las mercancías que vengán a puerto español con conocimiento directo en buques cuyo manifiesto haya sido visado antes del día 28 del corriente mes.

2.º En el comercio terrestre por ferrocarril, las mercancías contenidas en hoja de ruta con facturación directa del punto de origen antes de la expresada fecha.

3.º En el comercio terrestre por caminos ordinarios, los artículos presentados en nota al punto avanzado antes del 1.º de Diciembre; y

4.º En los depósitos francos y comerciales, las mercancías declaradas al consumo antes del día 5 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Habiéndose padecido un error en la publicación de la Real orden convocando el concurso para el reparto de 50 por 100 de la subvención que el Estado destina en el Presupuesto vigente para abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100 anual, se reproduce a continuación:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio, de convocatoria del primero de los concursos correspondientes al año actual, para el reparto de la cantidad de 475.030 pesetas, 50 por 100 de la subvención que el Estado destina en él para el abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100 anual, y siendo atendibles las razones expuestas en aquélla, en cuanto se refiere al retraso con que se convoca, en atención al nuevo régimen del año económico que termina en fin de Marzo próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la propuesta de referencia, y, en su consecuencia, disponer que se haga pública la convocatoria de este primer concurso del año corriente, con arreglo a las bases y condiciones que en la misma propuesta se establecen, y que son las siguientes:

Primer concurso.

1.ª Las Sociedades Cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de Diciembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositado en el correo antes de la seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concurrente se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas a construir si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o a judicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos exremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realzadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformada por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 18 del Reglamento, el cuadro de amortización, y acreditar la cantidad recibida a cuenta de dichos préstamos.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse en presupuesto detallado de lo construido, descompuesto en unidades de obra y suscrita por Facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado y en la forma expuesta lo invertido en edificación propiamente dicha y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones.

e) Determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, o, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919; artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de Agosto de 1919.

3.º Los que se presenten a este concurso deberán tener muy en cuenta el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 modificando el número 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año, que dice:

«Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Y la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados Decretos.

4.ª Durante los días que median del 16 al 5 de Enero próximo, informarán de alladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la comve-

niente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

5.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y del Instituto de Reformas Sociales, y efectos de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

CAÑAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales, en comunicación de fecha 17 del actual, dirigida a este Ministerio, manifiesta que los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, de esta Corte, se dirigieron a aquel Centro solicitando una disposición aclaratoria acerca de la sustitución del Párroco en el seno de dicha Junta como Vocal nato, por entender dichos Vocales obreros que siendo designado el Párroco a título de decano de los existentes en Madrid, cuando no asista a la Junta no debe ser su suplente el que le sustituya en sus funciones religiosas, según parece que se ha practicado, sino el que le siga en el decanato, y así creen debe disponerse, tanto para los Párrocos como para los Médicos.

Manifiesta también el Instituto en su citada comunicación que, examinado el caso, ha visto que en rigor no hay nada legislado con aplicación concreta a lo que es objeto de la consulta, y por ello, para evitar dudas y rozamientos que significarían un contratiempo en la labor armónica encomendada a aquel organismo, propone se publique una disposición aclaratoria de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la que se establezca que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a dicho Vocal nato en cada una de esas funciones respectivas.

Considerando que la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, al determinar las personas que deben componer la Junta local de Reformas Sociales, dice en su inciso segundo «del Pá-

rroco o de quien haga sus funciones como representante de la Autoridad eclesiástica», y en el párrafo segundo del propio inciso se consigna que «en la localidad donde hubiera más de un Párroco formará parte de la Junta el más antiguo»:

Considerando que para la localidad donde haya uno solo no cabe duda de que al faltar ese representante de la Autoridad eclesiástica habrá otro que ejerza sus funciones, y él debe ser el sustituto estando así definido y regulado el caso, no por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que no habla de la suplencia de los Vocales natos, pero sí por la Real orden de 28 de Septiembre de 1907, que se ajustó al criterio de que fuera suplente el que estuviera encargado de suplir al Párroco y al Médico en sus funciones profesionales, aquellas funciones en que precisamente se funda la calidad de Vocales natos:

Considerando que es otro caso distinto el de Madrid, y, en general, el de aquellas localidades donde exista más de un Párroco o Médico titular, sin que pueda haber duda respecto a este último, ya que la repetida Real orden de 3 de Agosto de 1904 no habla de sustitución de funciones, sino exclusivamente del Médico titular más antiguo, no bastando el estar encargado de la visita del Médico Vocal nato, quizá a veces por encargo amistoso, sino que es preciso ser Médico titular, siendo lógico, por tanto, que cuando el Párroco decano no asista a las sesiones de las Juntas locales se sustituya otro Párroco, que debe ser el que le siga en el decanato:

Considerando que establecida así la sustitución o suplencia con carácter de continuidad existe la garantía de que el sustituto concurre a las Juntas con un mayor conocimiento de los asuntos sociales y con una mayor preocupación por el acierto en las soluciones que se adopten,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer, como aclaración a la repetida Real orden de 3 de Agosto de 1904, que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1920.

CAÑAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTO AL

La Junta central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes,

ha acordado que, una vez publicado en la GACETA DE MADRID, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por qué es y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, en aminoradas a procurar la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni autoridades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo e grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplirían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que éi impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, de-

alarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidados y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 6 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE MARRUECOS

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado de paz de Tetuán, dotada con el haber anual de 2.400 pesetas de sueldo y 2.400 pesetas más de gratificación, que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a ocuparla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones en el Registro general de este Ministerio hasta el día 15 de Diciembre próximo, a la una de la tarde.

Madrid, 25 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario interino, Servando Cospeo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Tomás Arroyo Cardoso Jefe de la Sección de Cuentas y Presupuestos de la Delegación del Gobierno en Gran Canaria, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 27 de Noviembre de 1920. El Director general, José Estévez.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Aprobadas por Real orden de 5 de Agosto del corriente año las ba-

ses presentadas por este Consejo de Administración para el Certamen Nacional del Ahorro, el Jurado calificador de los trabajos presentados al mismo hace público su fallo, habiendo resultado premiados los señores siguientes:

TEMA I EL AHORRO COMO VIRTUD SOCIAL.

Premio de 500 pesetas, a D. Joaquín de la Llave y Sierra, Comandante de Ingenieros del Ejército, autor del trabajo que lleva por lema: "Stimulus dedit aemula virtus".

Premio de 100 pesetas, a D. José María Basanta Llerderozas, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, autor del trabajo que lleva por lema: "Obras son amores".

TEMA II.—DECÁLOGO AHORRATIVO

Desiertos los dos premios de 500 y 100 pesetas, respectivamente.

TEMA II.—CUENTO

Premio de 500 pesetas, a D. Gregorio de Música, Gestor Delegado del Instituto Nacional de Previsión en Guipúzcoa, autor del trabajo que lleva por lema: "Ángeles".

TEMA IV.—GRÁFICOS

Premio de 1.000 pesetas a D. Celestino Nogueira y Heras, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, autor del trabajo que lleva por lema: "La unión por el ideal, con exclusión de todo personalismo, es la verdadera".

TEMA V.—REFORMAS PARA PERFECCIONAR LOS SERVICIOS DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

Premio de 500 pesetas, a D. Bienvenido Calvo Hernández, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, autor del trabajo que lleva por lema: "Voluntad".

Premio de 250 pesetas, a D. Celestino Nogueira y Heras, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, autor del trabajo que lleva por lema: "Todo por y para Correos".

Los trabajos no premiados pueden ser recogidos en el Negociado del Registro de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, los días laborables, de diez a catorce, hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 26 de Noviembre de 1920. El Presidente del Consejo de Administración, Conde de Colombi.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

La Real orden inserta en la GACETA del 27 de los corrientes, encomienda a esta Inspección general la publicación de un Anuario cuyo contenido deberá comprender cuantos trabajos dignos de mención ejecute el personal dependiente de la misma, las disposiciones legislativas y administrativas que afectan a la Sanidad del Reino, la materia estadística atesorada en sus diversos Centros y, en general, todas las resoluciones, informes, dictámenes y servicios que sean de interés para la salud pública y para la mutua complementación de los organismos y entidades que con ella se relacionan. La publicación del Anuario, apar-

te de dar a conocer en el extranjero nuestro estado y nuestros desvelos por elevar a España al nivel debido, tendrá la ventaja de poner la actuación sanitaria al alcance de la opinión pública para que ella juzgue y resuelva si es posible desplegar mayor esfuerzo ni lograr mejores resultados entre las privaciones y estrecheces de un Presupuesto rudimentario y—contrastando con la exuberancia legislativa—sin la raíz y fundamento de una ley de profilaxis.

Conocido el objeto de la publicación y puesto que ella ha de ser el reflejo anual de la obra sanitaria, interesa vivamente que todas las ramas y secciones de la Sanidad y todo el personal dependiente de la Inspección general acuda a la demostración de sus trabajos, ya que de lo contrario no podría llegar al público la sensación completa y justa de las múltiples actividades que la defensa de la salud pública exige.

Es, por consiguiente, indispensable para dar cumplimiento a la Real orden citada, que los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de Puertos y Lazaretos, Jefes y Directores del Cuerpo de Baños, Institutos, Laboratorios, Sanatorios y Dispensarios, Jefes técnicos y de Negociado, Presidentes de Juntas y Comisiones, Delegado en el Office International y Presidente del Real Consejo preparen un resumen claro y conciso de los trabajos y servicios realizados durante el año en los Centros, demarcaciones y dependencias de su cargo, y que antes de terminar el mes de Enero del año siguiente los remitan a las respectivas Subinspecciones de Sanidad.

Y debiendo llevar a efecto la nueva obligación a partir del año corriente, esta Inspección general confía en que el personal a sus órdenes, percatado de la importancia del Anuario como elemento informativo y base de sucesivas mejoras, prestará de buen grado el concurso que se le pide, motivo por el cual considera ocioso recordar las sanciones previstas contra la negligencia y el incumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad.

Madrid, 28 de Noviembre de 1920. El Inspector general, Manuel M. Salazar.

A todo el personal dependiente de la Inspección general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último,

Esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de Diciembre el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por neto), en 82 pesetas, en fábrica y envase incluido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1920.—P. el Director general, J. V. Arche.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsidencias y Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsidencias.